



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 654

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto por Real órden de 18 del actual acerca de la subasta de la cobranza de contribuciones territorial é industrial, á continuacion se inserta con ella la Instruccion de 5 de Marzo del año corriente, á que deberán atemperarse los licitadores, designando en la relacion que sigue á la misma, los pueblos de la provincia en que por no haber recaudador responsable directo á la Hacienda, ha de tener lugar la indicada subasta con expresion del importe que respectivamente satisfacen al trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, para que sirva de tipo regulador del premio y fianza que deberá prestarse. Al dar á estas disposiciones la publicidad que corresponde, considera oportuno encargar á los particulares que hayan de hacer proposiciones, lo verifiquen con sujecion á las prevenciones contenidas en la Instruccion indicada, y arreglándose á los modelos que al final de la misma se figuran, teniendo muy presente que el plazo señalado al efecto finá el día 15 del próximo Setiembre á las doce de su mañana, en cuyo día y hora ha de celebrarse la subasta; debiendo advertir que la contrata para los pueblos cuya subasta se anuncia, se entiende, desde primero de Enero de 1856 ó desde el 4.º trimestre del corriente año si á los interesados conviniere; en el concepto de que los afianzamientos deberán estar formalizados con la anticipacion de quince días al en que hubieren de posesionarse de las cobranzas respectivas. Asimismo se hace saber á los licitadores que para afianzar sus respectivas subastas, serán admisibles las acciones de carreteras por todo su valor nominal segun lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo último. Zaragoza 24 de Agosto de 1855.=Miguel Belluga.

Ministerio de Hacienda.=Ilmo. Sr.=Mediante que segun la consulta de esa Direccion general de 9 del corriente mes, se hallan aun sin contratar las cobranzas de contribuciones de diferentes provincias, la Reina (q. D. g.) penetrada de la urgente necesidad de que se establezcan en las mismas, recaudadores responsables directos á la Hacienda, se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. S. I., que en el día 15 del próximo Setiembre se celebre la subasta ordinaria de estos cargos bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo último. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los nuevos contratos principien á regir en 1.º de Enero de 1856, ó desde el 4.º trimestre del año actual si á los interesados conviniere, en el concepto de que los afianzamientos deben estar formalizados con la anticipacion de 15 días al en que hubieren de posesionarse de las cobranzas respectivas. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia; y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aque-

llas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite: que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose á la de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la ad-

judicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de iguales, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de tallon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno, introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo último, hace proposicion por el plazo del 4.º trimestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... (ó de los partidos y pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia á la misma, la carta de pago del prévio depósito que está prevenido.

*Por un partido.*

Premio..... en la territorial á..... por ciento.

Id..... en la industrial á..... por ciento.

*Por pueblos determinados.*

Pueblos de..... de..... con el premio de..... por ciento en la territorial, y de..... por ciento en la industrial.

*Fecha y firma.*

Relacion del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los pueblos de esta provincia en que no hay recaudador por cuenta de la Hacienda.

PUEBLOS.	Inmueble.	Subsidio	Total.
<i>Partido de Zaragoza.</i>			
Alfajarín.	8 914,	669	9 583,
Cadrete.	4 688,	406	5 094,
Cuarle.	2 047,	184	2 231,
El Burgo.	3 499,	486	3 985,
Juslibol y Alfocea.	3 598,17	383	3 981,17
Las Casetas.	1 188,17	93	1 281,17
Leciñena.	9 079,	1003	10 082,
Maria.	2 872,	672	3 544,
Monzalbarba.	4 027,17	281	4 308,17
Pastriz.	7 726,	911	8 637,
Peñafior.	5 546,17	601	6 147,17
Perdiguera.	4 390,17	440	4 830,17
Puebla de Alfinden.	6 735,	722	7 457,
San Mateo.	3 711,17	1078	6 789,17
Torreçilla de Valmadrid.		108	108,
Utebo.	9 839,	413	10 252,
Villamayor.	8 386,	2376	10 762,
Villanueva de Gállego.	6 702,	2178	9 180,
Zuera.	17 104,	2166	19 270,
<i>Partido de Ateca.</i>			
Ateca.	32 983,17	5938	38 921,17
Alconchel.	3 862,17	425	3 987,17
<i>Partido de Belchite.</i>			
Belchite.	36 318,	4633	40 951,
Aguilon.	9 442,17	1059	10 501,17
Almoçuel.	1 947,17	32	1 979,17
Almonacid de la Cuba.	7 924,	391	8 315,
Azuara.	21 460,17	932	22 392,17
Codo.	7 791,17	585	8 376,17
Fuendetodos.	5 117,17	282	5 399,17
Herrera.	12 000,	1032	13 032,
Jaulin.	4 489,17	306	4 795,17
Lagata.	4 522,17	177	4 699,17
Lécera.	15 189,	3866	19 055,
Letux.	10 169,	503	10 672,
Moneva.	4 325,	57	4 382,
Mayuela.	6 570,17	580	7 150,17
Plenas.	3 928,17	105	4 033,17
Puebla de Alborton.	7 032,17	934	7 966,17
Samper del Salz.	3 433,17	213	3 646,17
Tosos.	5 909,17	492	6 401,17
Valmadrid.	3 004,	252	3 256,
Villanueva del Huerva.	8 122,	457	8 579,
El Villar de los Navarros.	8 650,17	621	9 271,17
<i>Partido de Borja.</i>			
Agon y Gañarul.	5 150,17	343	5 493,17
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Calatayud.	67 308,	28105	95 413,
Alarba.	2 179,	137	2 316,
Arándiga.	8 850,	638	9 488,
Belmonte.	5 777,17	248	6 025,17
Brea.	6 669,17	1312	7 981,17
Castejon de Alarba.	1 717,	54	1 771,
El Frasno y Aluenda.	11 556,	1543	13 099,
Embod de la Ribera.	4 589,	156	4 745,
Gotor.	7 131,	2469	9 600,
Illueca.	8 683,17	1730	10 413,17
Inogés.	3 830,	124	3 954,
Jarque.	9 541,17	712	10 253,17
Maluenda.	14 937,	588	15 525,
Mesones.	7 743,17	402	7 875,17
Morata de Giloca.	8 386,	334	8 720,
Morés.	6 438,	278	6 716,
Munébrega.	10 598,	935	11 533,
Niguélla.	2 311,	32	2 343,
Olves.	3 268,17	349	3 617,17
Orera.	2 014,	115	2 129,
Paracuellos de Giloca.	9 442,17	411	9 853,17
Paracuellos de la Ribera.	8 815,	334	9 149,
Purroy y Villanueva.	3 401,	176	3 577,
Sta. Cruz de Toved y agreg.	5 382,	166	5 548,
Saviñan.	45 666,17	1835	47 501,17
Sediles.	1 551,17	74	1 625,17
Sestrica.	7 693,	2196	9 889,
Terrer y Señoría.	13 108,	402	13 510,
Tierrga.	5 018,17	190	5 208,17
Torralba de Ribota.	6 503,17	384	6 887,17
Toved.	3 961,17	1109	5 070,17
Velilla de Giloca.	5 447,17	104	5 551,17
Villalva.	3 499,	126	3 625,
Viver de la Sierra.	2 113,	234	2 347,
Viver de Vicort.	528,	21	549,
<i>Partido de Caspe.</i>			
Chiprana.	6 207,	1094	7 301,
Cinco-Olivas.	5 216,	340	5 556,
Escatron.	26 016,17	3029	29 045,17
Fayon.	4 536,	424	4 960,
Mequinenza.	16 178,	1987	18 165,
Nonaspe.	5 414,17	792	6 206,17
Sástago.	29 186,17	1995	31 181,17
<i>Partido de Ejea.</i>			
Ardisa y agregados.	2 509,	288	2 797,
Asin.	2 344,17	42	2 386,17
Biota.	5 843,17	1526	7 369,17
Castejon de Valdejasa.	8 980,17	1173	10 153,17
Ejea.	36 747,	2418	39 165,
El Frago.	2 277,17	278	2 555,17
Erla y agregados.	5 283,	647	5 930,
Farasdues.	2 773,	212	2 985,
La Sierra de Luna.	2 410,	144	2 554,
Las Pedrosas.	1 386,17	192	1 578,17
Layana.	4 551,17	46	4 597,17
Luna y agregados.	18 323,17	1226	19 549,17
Murillo de Gállego.	4 952,	800	5 752,
Orés.	3 268,17	242	3 510,17
Piedratajada y agregado.	3 436,	204	3 640,
Pradilla.	3 565,17	330	3 895,17
Puendeluna.	4 220,	91	4 311,
Remolinos.	6 503,17	709	7 212,17
Santa Eulalia de Gállego.	3 268,17	490	3 758,17
Rivas.	1 386,17	109	1 495,17
Valpalmas.	2 577,17	562	3 139,17
<i>Partido de La Almonia.</i>			
Alcala de Ebro.	6 164,	67	6 231,
Alfamen.	6 372,	163	6 535,
Alpartir.	8 452,	348	8 800,
Botorrita.	3 829,17	268	4 097,17
Cabañas.	3 829,17	123	3 952,17
Chodes.	1 551,17	166	1 717,17
Figueroelas.	4 325,	223	4 548,
La Muela.	6 438,	1383	7 821,
Lucena y Berbedel.	4 193,	119	4 312,
Lumpiaque.	7 726,	537	8 263,
Mezalocha.	5 382,	258	5 640,
Ailés y Alcañicejo.	4 560,	63	4 623,
Mozota.	3 566,	304	3 870,
Muel.	11 358,	3018	14 376,
Morata de Jalon.	11 423,17	1428	12 851,17
Pleitas.	2 211,17	42	2 253,17
Salillas.	4 126,17	232	4 358,17
<i>Partido de Pina.</i>			
Alborge.	5 117,17	404	5 521,17
Alforque.	3 928,17	206	4 134,17
Bujaraloz.	17 829,	3025	20 854,
Farlete.	5 381,17	282	5 663,17
La Zaida.	2 507,	220	2 727,
La Almolda.	15 488,17	1138	16 626,17
Monegrillo.	9 178,	741	9 922,
Osera y Aguilar.	3 004,	714	3 718,
Roden.	2 047,	194	2 241,
Velilla de Ebro.	9 079,	1121	10 200,
<i>Partido de Sos.</i>			
Artieda.	1 650,	85	1 735,
Bagues.	1 783,	45	1 828,
Biel.	7 923,17	1039	8 962,17
Castiliscar.	4 820,	177	4 997,
Escó.	2 212,	94	2 306,
Fuencalderas.	1 188,17	204	1 392,17
Iserre.	2 410,	414	2 824,
Lobera.	3 400,17	176	3 576,17

Longás . . . . .	3 070,17	42	3 112,17
Lorbés . . . . .	1 363,17	44	1 409,17
Luesia . . . . .	8 949,	1055	9 805,
Malpica . . . . .	858,17	62	920,17
Mianos . . . . .	2 113,	195	2 308,
Pintano . . . . .	2 707,17	81	2 788,17
Ruesta . . . . .	4 721,17	392	5 113,17
Sádava . . . . .	18 950 17	1568	20 518,17
Salvatierra . . . . .	5 216,	649	5 865,
Signes y Aso . . . . .	3 664,17	508	4.172,17
Tiermas . . . . .	5 283,	586	5 869,
Uncastillo . . . . .	24 930,	2972	27 902,
Undues de Lerda . . . . .	5 813,17	241	6 084,17
Undues Pintano . . . . .	2 476,	66	2 542,

Zaragoza 24 de Agosto de 1855. — Miguel Belluga y Blanco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 655.

*Circular núm. 194*

Observando la falta de cumplimiento por algunos Ayuntamientos á la circular de 13 de Julio inserta en el Boletín de la provincia núm. 85, recuerdo á los mismos su exacto cumplimiento. Zaragoza 24 de Agosto 1855. — Cayetano Cardero.

Núm. 656

*Circular 195.*

Constando á este Gobierno de provincia, que en varios pueblos han fallecido facultativos por la invasion del cólera morbo, se hace preciso que los Ayuntamientos respectivas, Juntas de sanidad de partido y locales y en donde no hubiera de las primeras solo por las locales, en union de los Ayuntamientos, instruyan el oportuno expediente en el que se justifique que el fallecimiento de dichos facultativos ha sido ocasionado por dicha enfermedad, y terminada ésta por un excesivo celo, actividad y buen comportamiento en la asistencia de los enfermos atacados de la enfermedad reinante. Zaragoza 24 de Agosto de 1855. — Cayetano Cardero.

Núm. 657.

*Circular núm. 196.*

Habiendo dispuesto sacar á pública subasta en el día 29 del actual el suministro de pan y rancho de los presos pobres existentes en las cárceles de esta ciudad se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar el día dicho en este Gobierno de provincia y bajo las condiciones que á continuacion se espresan. Zaragoza 25 de Agosto de 1855 — Cayetano Cardero.

*Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro del pan y rancho para los presos pobres existentes en las cárceles de esta Capital.*

1.a El contratista estará obligado á suministrar diariamente y por el término de dos años, las raciones de pan y rancho á todos los presos pobres que existen en las cárceles de esta capital.

2.a La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades siguientes.

	Una libra de pan de municion igual en calidad al que se suministra á los confinados del presidio.	} por cada plaza.
Domingo.	2 libras de patatas.	
Lunes.	3 onzas de fideos.	} por cada 100 plazas.
Martes.	4 onzas de garbanzos.	
Miércoles.	12 adarmes de manteca.	
	4 libras de sal.	
	½ libra de pimienta.	
	12 cabezas de ajos.	} por plaza.
Jueves.	2 libras de patatas.	
Viernes.	3 onzas arroz.	
Sábado.	6 id. de judias.	
	12 adarmes aceite.	
	Pan, sal, pimienta, y ajos como los demas dias.	

En los meses que no haya patatas, se sustituirán con el aumento de 2 onzas de garbanzos, 6 de judias ú 8 de habas.

3.a Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de diez mil rs. vn. en metáli-

co en la depositaria del Gobierno de esta provincia, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que justifique el contratista haber prestado la fianza que trata la siguiente condicion.

4.a El contratista ha de mantener por via de fianza un re- puesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondiciona- do, de buena calidad y á satisfaccion del señor Gobernador de la provincia y de la Junta auxiliar de cárceles.

5.a Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fian- za en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias y el importe del correspondiente al mes y medio, se depositará en la caja de fondos del Gobierno de la provincia.

6.a Será obligacion de contratista hacer la entrega de las raciones, dentro de las mismas cárceles á la persona ó perso- nas que el Alcaide designe, quien pasará con la debida ante- lacion á aquel, una papeleta firmada por el mismo de los presos existentes en el dia, que deban percibir racion, cuyos documentos deberán obrar en poder del contratista, para que con ellos pueda justificar las raciones que ha suministrado du- rante el mes.

7.a Si el alcaide, los presos ó el encargado de examinar los artículos del suministro se quejasen de la mala calidad de los mismos, se procederá á un reconocimiento pericial, cuyos derechos abonará el contratista, si la queja fuere fundada, quedando obligado á la entrega de otro suministro de recibo.

8.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se en- tregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, para estenderlas se observará la fórmula siguiente. «Me con- formo en hacer el suministro de pan y rancho á las cárce- les de esta capital durante el tiempo de dos años y bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por el Sr. Go- bernador de esta provincia, por el precio de . . . . . mrs. cada racion de ambas especies, y para asegurar esta pro- posicion, presento la fianza estipulada de 10,000 rs. vn. efec- tivos.

9.a En un pliego cerrado que presentará el señor Gober- nador de la provincia en el acto del remate, estará fijado el precio máximo de cada racion de pan y rancho, el cual se abrirá y publicará despues de leidas las proposiciones presentadas por los licitadores.

10.a La lectura de las referidas proposiciones se hará pú- blicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion 8.a, si no acompañan á ellas el documento para la fianza, ó escudiese del precio fijado por el Gobierno de la provincia serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del re- mate.

11.a A cada proposicion acompañará en distinto pliego cer- rado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

12.a El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa de las que no esceden del pre- fijado en el pliego que cita la condicion 9.a pero si hubiera dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licita- cion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, retirando los demas licitadores sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio.

13.a El importe de las raciones que el contratista suminis- tre se abonará mensualmente por la Depositaria del Exmo. Ayun- tamiento constitucional de esta ciudad á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes en la Alcaldia la liquidacion del suminis- tro verificado en el anterior, justificándole con relaciones dia- rias expedidas por el Alcaide con arreglo á la condicion 6.a y confrontadas con las justificaciones que el mismo dia habrá presentado el Alcaide, se realizará el correspondiente ajuste y hecho se librará por el Alcalde las certificaciones de pago.

14.a En el caso de no satisfacerse el importe del suminis- tro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

15.a Será de cuenta del contratista el importe de la es- critura, papel sellado, y una copia para el Gobierno de la pro- vincia.

Zaragoza : Imprenta Nacional.